

Res. UAIP/128, 129, 179 y 180 /RR/605/2020(2)

Unidad de Acceso a la Información del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con doce minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia DPI/127/2020, de fecha 5 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual hace saber: “... la información solicitada no es posible proporcionarse o desagregarse de la forma en la que la persona peticionaria la requiere, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora”.

(ii) La nota con referencia SA-21-2020, de fecha 24 de febrero de 2020, suscrita por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, con archivo digital.

En el comunicado antes mencionado el Jefe hace del conocimiento -entre otros aspectos-: “... [e]n relación a los *ítems 1, 2, 3 y 4*, no se puede proporcionar número de imputados, por estar incompleta la información y no se pueden determinarse cuántos imputados de cada proceso tuvieron sentencias condenatorias y absolutorias...”.

Considerando:

I. 1. En fecha 14/1/2020 y 15/1/2020, se recibieron las solicitudes de información 128-2020, 129-2020, 179-2020 y 180-2020 respectivamente, mediante las cuales se requirió vía electrónica:

128-2020: “Número de sentencias condenatorias en material penal, desagregadas por: - Número correlativo del caso - Fecha de sentencia - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde fue dictada. - Instancia. - Número de imputados por sentencia. Todo lo anterior desagregado para los años 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)” (sic).

129-2020: “Número de sentencias absolutorias en material penal, desagregadas por: - Fecha de absolución - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde fue dictada. - Instancia. - Número de

imputados por absolución Todo lo anterior desagregado para los años 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)” (sic).

179-2020: “Número de sentencias condenatorias en material penal, desagregadas por: - Número correlativo del caso - Fecha de sentencia - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde fue dictada. - Instancia. - Número de imputados por sentencia. Todo lo anterior desagregado para los años 2015, 2014 y 2013. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)” (sic).

180-2020: “Número de sentencias absolutorias en material penal, desagregadas por: - Fecha de absolución - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde fue dictada. - Instancia. - Número de imputados por absolución Todo lo anterior desagregado para los años 2015, 2014 y 2013. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)” (sic).

2. A las catorce horas con treinta minutos del 17 de enero de 2020, se notificó por correo electrónico a la solicitante, la resolución con referencia UAIP/128, 129, 179, 180/RPrev+Acum/178/2020(2), mediante la cual se resolvió –entre otros aspectos– la acumulación de los expedientes 129-2020, 179-2020 y 180-2020 al presente expediente 128-2020 y se advirtió que en todas las solicitudes acumuladas, la peticionaria requería número de sentencias condenatorias y absolutorias, por lo que era preciso que aclarara si se refería a decisiones pronunciadas en juicios ordinarios o sumarios o qué tipo de información deseaba obtener; asimismo debía establecer a qué instancia hacía referencia conforme a la normativa procesal correspondiente, lo anterior, con la finalidad de tramitar los requerimientos de información de la forma más ajustada a su pretensión.

3. A las doce horas con treinta y dos minutos del 30 de enero de 2020, la peticionaria envió a esta Unidad un correo electrónico con copia de un escrito, por medio del cual subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Respecto del número de sentencias condenatorias y absolutorias, requiero tanto la información de jueces ordinarios como sumarios. Respecto de la instancia, estas se enmarcan en las instancias por las que se transversalmente se desarrolla un proceso penal posterior a que una sentencia no quede firme o se recurra” (sic).

4. Por consiguiente, el 31 de enero de 2020, por medio de resolución con referencia UAIP/128, 129, 179 y 180/RAdm+Acum/396/2020(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitieron las solicitudes antes mencionadas, se estipuló requerir la información la Dirección de Planificación Institucional y a la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, mediante los memorandos con referencias UAIP/128, 129, 179 y 180/Acumulados/247/2020(2) y UAIP/128, 129, 179 y 180/Acumulados/285/2020(2), respectivamente y se estableció que la fecha de respuesta sería el 24 de febrero de 2020.

5. El 20 de febrero de 2020 esta Unidad, recibió el memorándum con referencia M-153-USAD-2020, de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, en el cual solicita prórroga para entregar la información que le fue requerida y, con relación a ello, manifiesta –entre otros aspectos–:

“... al existir error en la información proporcionada por el área correspondiente, le requiero y de no existir inconveniente y de conformidad al Art. 71 LAIP, el otorgamiento de prórroga para la presente, solicitando remitirla en los próximos días, debido a que actualmente está en proceso de verificación de este despacho...”.

6. Como consecuencia, de lo anterior, el 21 de febrero de 2020, por medio de resolución con referencia UAIP/128, 128, 179 y 180/RP/567/2020(2), se concedió la prórroga solicitada y se estableció que debía enviarse la información a más tardar el **2 de marzo de 2020**.

II. El Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorándum con referencia DPI/127/2020, expone que: “... la información solicitada no es posible proporcionarse o desagregarse de la forma en la que la persona peticionaria la requiere, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora”.

I. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

3. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP porque esta Unidad requirió la información –entre otras Unidades Organizativas– al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, manifiesta el Director antes mencionado que “... la información solicitada no es posible proporcionarse o desagregarse de la forma en la que la persona peticionaria la requiere, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

III. Respecto a lo expresado por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, referente al envío de la información con que se cuenta, resulta procedente realizar la siguiente consideración:

El art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- determina: “Los entes obligados **deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.** La obligación de acceso a **la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa** los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté

disponible al público en (...), formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información” (Resaltados agregados por esta Unidad).

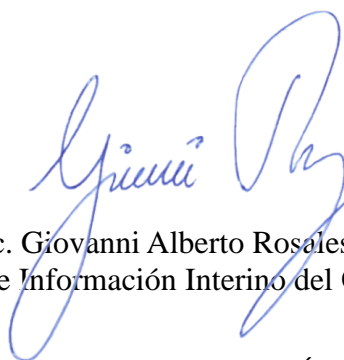
IV. A tenor de lo previamente indicado, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia al 5 de febrero de 2020, respecto lo requerido en las solicitudes de acceso 128-2020, 129-2020, 179-2020 y 180-2020 acumuladas, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

2. Entrégase a la señora XXXXXXXXXXXX, la siguiente información: *(i)* memorando con referencia DPI/127/2020, de fecha 5 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia; y, *(ii)* la nota con referencia SA-21-2020, de fecha 24 de febrero de 2020, suscrita por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, con archivo digital.

3. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosas
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.